JUICIO: MORENO MARIA ELENA c/ PREST MED S.A. Y OTROS s/ COBRO DE PESOS. Expte. N° 186/13.

San Miguel de Tucumán, 27 de diciembre de 2023.

REFERENCIA: Para dictar sentencia definitiva en este proceso caratulado: "Moreno María Elena C/ Prest Med S.A. y Otros S/ Cobro de Pesos", Expte. Nº 186/13 que tramitó ante este Juzgado del Trabajo de la III Nom.

ANTECEDENTES

1. En 26/02/2013 se presentó el letrado Juan Manuel Correa Aguilar (MP 6287) en representación de María Elena Moreno, DNI 26.446.049, con domicilio en Pasaje Muñoz Aldao N° 42, El Colmenar, Las Talitas, Tucumán, conforme poder *ad litem* (especial gratuito para este juicio) adjuntado en el mismo acto.

En tal carácter, promovió demanda contra Prest Med SA, Buenos Aires Servicios de Salud (BASA) SA UTE y la Obra Social de la Unión Obrera Metalúrgica de la República Argentina – Forjar Salud (OSUOMRA).

Fundamentó la responsabilidad de BASA SA UTE y OSUOMRA en la solidaridad prevista en el art. 30 de la Ley de Contrato de Trabajo (en adelante, LCT).

Reclamó el pago de la suma de $98.563,29, más intereses, gastos y costas, por los conceptos de diferencias salariales de marzo 2009 a abril de 2011, indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva del preaviso y SAC (sueldo anual complementario) sobre preaviso, SAC proporcional 1° semestre 2011, vacaciones proporcionales, días trabajados abril de 2011, integración del mes de despido, multa art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT), y multas arts. 1 y 2 de la Ley 25323.

Además, solicitó que se declare la conducta de la demandada como temeraria y maliciosa, y se apliquen los intereses agravados que prevé el art. 275 de la LCT.

Planteó la inconstitucionalidad del art. 4 de la Ley 25561 en cuanto mantuvo la prohibición de indexar o actualizar deudas de la Ley 23928, y peticionó la aplicación de una tasa de interés que mantenga el valor adquisitivo del crédito de la accionante.

Sobre las características de la relación laboral, detalló que la Sra. Moreno ingresó a trabajar bajo la dependencia de Prest Med SA en 01/12/2006, en las oficinas de la UOM ubicadas en calle Junín N° 740, San Miguel de Tucumán.

Explicó que la firma Prest Med SA es una Obra Social vinculada a la UOM, y que depende directamente de la firma Buenos Aires Servicios de Salud SA UTE.

Expuso que la accionante cumplió funciones administrativas y que sus tareas consistieron en: emisión de órdenes, atención al público, entrega de medicación oncológica, armado de expedientes, pago a proveedores, compra de insumos y facturación.

Encuadró a la relación dentro del Convenio Colectivo de Trabajo (CCT) N° 462/02 (UTEDYC) y la categoría “2”.

Señaló que cumplió una jornada laboral de lunes a viernes de 08 a 12 y de 16 a 20 horas.

Respecto a los hechos que llevaron al distracto, relató que en 18/04/2011, al presentarse la Sra. Moreno en su lugar de trabajo, la Sra. Jessica Sosa –a quien identificó como *“una de las hijas de un miembro de la comisión directiva*”- le solicitó que se retirara y le informó que esperara la carta documento de despido que habían cursado a su domicilio.

Manifestó que, ante lo sucedido, remitió telegrama laboral a sus empleadores en el que requirió que se aclare su situación laboral.

Expuso que la demandada Prest Med SA contestó por CD del 19/04/2011 por la que manifestó a la trabajadora que el vínculo laboral había sido disuelto por CD del 15/04/2011 en los términos del art. 242 por injurias de la accionante que allí se detallan.

Señaló que la accionante remitió entonces TCL en 28/04/2011 por la que negó los hechos imputados, se consideró injuriada y configuró su despido indirecto.

Relató el resto del intercambio epistolar en donde las partes ratificaron su postura y rechazaron las de la contraria.

Practicó planilla de liquidación de rubros, ofreció prueba documental y solicitó el progreso de su demanda.

2. En 13/05/2013 se presentó la letrada Ana de Lourdes Robles (MP 6890) en representación de la demandada OSUOMRA (Obra Social de la Unión Obrera Metalúrgica de la República Argentina), conforme poder para juicios adjuntado en el mismo acto, a los fines de devolver la cédula de notificación dirigida a Prest Med SA.

En 22/08/2013 se presentó Alejandro Gabriel Rodi como apoderado de la demandada BASA SA UTE (Buenos Aires Servicios de Salud), con el patrocinio de la letrada Ana de Lourdes Robles.

3. En 21/05/2015 la letrada Ana de Lourdes Robles, en representación de OSUOMRA, contestó la demanda.

Efectuó una negativa particularizada de los hechos expuestos en la demanda.

En particular, rechazó que haya existido relación laboral entre la Sra. Moreno y OSUOMRA.

Asimismo, negó que exista una relación jurídica entre OSUOMRA y Prest Med SA, a pesar que funcionen en el mismo establecimiento, por lo que rechazó la solidaridad pretendida en la demanda.

Argumentó que OSUOMRA es una entidad social regulada bajo la Ley 23660 de obras sindicales, diferente a Prest Med SA que es una prestadora de servicios de salud.

Insistió que no existe relación de dirección, control y/o administración entre ambas entidades, ni un conjunto económico de carácter permanente.

Opuso defensa de prescripción con fundamento en que la demanda fue interpuesta en 26/02/2013 y su despido acaeció en 14/04/2011.

Planteó además defensas de falta de acción y falta de legitimación pasiva, y pluspetición inexcusable de la accionante.

Finalizó solicitando el rechazo de la demanda.

Por decreto del 16/05/2016 se dejó constancia que la demandada OSUOMRA no presentó documentación, pese a la prórroga concedida al efecto.

4. El representante de la trabajadora contestó las defensas de la demandada en 06/06/2018.

Argumentó que entre el despido y la interposición de la demandada no se encontraba cumplido el plazo bianual del art. 256 de la LCT.

Respecto a la falta de acción, manifestó que la accionante recibía órdenes tanto de Prest Med SA (empleadora registral) como de la Obra Social codemandada, quien depende directamente de la firma BASA SA UTE.

Expuso que OSUOMRA en su seccional Tucumán era gerenciada por Prest Med SA, como surge de la CD del 14/04/2011.

Agregó que el despido de la accionante se basó en supuestos hechos denunciados por los señores Marcelo Sosa y Miguel Oyamada, ambos integrantes de la comisión directiva de OSUOMRA, seccional Tucumán.

5. En 19/03/2019 la accionante María Elena Moreno designó como nueva apoderada a la letrada María del Rosario Rodríguez Fernández (MP 4932) y acompañó poder al efecto.

Por decreto del 18/08/2020 se tuvo por incontestada la demanda por parte de las accionadas Prest Med SA y Buenos Aires Servicios de Salud SA UTE, en los términos del art. 58 del CPL.

La causa fue abierta a prueba en 18/12/2020 a los fines de su ofrecimiento.

En 07/08/2023 se celebró la audiencia del art. 69 del CPL, con comparecencia de la accionante María Elena Moreno y su letrada apoderada María del Rosario Rodríguez Fernández, y donde consta el fracaso de la conciliación intentada ante la incomparecencia de las codemandadas.

Secretaría actuaria informó en 07/11/2023 sobre la actividad probatoria de las partes, y se dejó constancia que las demandadas no ofrecieron prueba.

Por decreto del 15/11/2023 se tuvo por presentado en tiempo y forma el alegato de la parte accionante, y por no presentados los de las codemandadas.

En 07/12/2023 la Sra. Agente Fiscal de la II nominación emitió dictamen sobre el planteo de inconstitucionalidad de la parte accionante.

Finalmente, en 20/12/2023 pasó el expediente a estudio para el dictado de la presente sentencia.

ANÁLISIS DEL CASO Y FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

Conforme surge de las constancias de autos, las demandadas Prest Med SA y Buenos Aires Servicios de Salud SA UTE (BASA UTE SA), debidamente citadas, no contestaron demanda.

En consecuencia, corresponde analizar la falta de contestación en los términos del art. 58 del CPL. Este artículo dispone que la incontestación de la demanda hace presumir ciertos los hechos invocados por la parte accionante, y auténticos y recepcionados los documentos acompañados, salvo prueba en contrario. Para que esta presunción opere es necesario que el demandante acredite la prestación de servicios.

La demandada OSUOMRA, por su parte, realizó una negativa general de la autenticidad de la documentación acompañada en la demanda. Considero que los términos genéricos de esas negativas no cumplen con las exigencias del art. 88 del CPL, por lo tanto corresponde tener por auténtica la instrumental acompañada con la demanda que se le atribuye a la accionada, de acuerdo a lo previsto en el referido art. 88 del CPL, sin que obre prueba en contrario, criterio que también sostiene el máximo tribunal local (CSJT, Sent. Nº 318 del 04/05/2000, “Posse Aida Elizabeth vs. RU-MAR Turismo y Otro - s/Cobros”).

Considero propicio encuadrar la relación jurídica substancial dentro del régimen de la Ley de Contrato de Trabajo 20744.

En consecuencia, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las cuales debo pronunciarme, conforme al art. 214 inc. 5 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán (CPCYC, de aplicación supletoria al fuero laboral) son las siguientes: 1) inconstitucionalidades planteadas; 2) existencia de relación laboral entre la accionante y Prest Med SA, fecha de ingreso; 3) extinción del contrato de trabajo: acto, fecha y justificación; 4) responsabilidad de las codemandadas OSUOMRA y BASA SA UTE; defensas de prescripción, falta de acción y falta de legitimación pasiva; 5) encuadre convencional y categoría, diferencias salariales; 6) defensa de prescripción liberatoria; 7) rubros e importes.

Se tratan a continuación las cuestiones litigiosas, poniendo de resalto que, por imperio del principio de relevancia, el

Juez analizará únicamente aquellas probanzas que considere conducentes para la resolución de la causa.

Primera Cuestión

Inconstitucionalidades planteadas.

Planteó la accionante la inconstitucionalidad de la Ley 23928 y la Ley 25561, en cuanto impone la imposibilidad de indexar el crédito que reclama.

Adhiriendo a lo dictaminado por la Sra. Agente Fiscal, considero que corresponde el rechazo del planteo de la demandante.

Como lo expuso la representante del Ministerio Público Fiscal, la Corte Suprema de Justicia de la Nación se pronunció al respecto en el caso "Massolo", entendiendo que *"la ventaja, acierto o desacierto de la medida legislativa -mantenimiento de la prohibición de toda clase de actualización monetaria - escapa al control de constitucionalidad pues la conveniencia del criterio elegido por el legislador no está sujeta a revisión judicial (…)"* (CSJN; Fallos 333:447). Consecuentemente, se expidió a favor de la constitucionalidad de los artículos 7 y 10 de la Ley de Convertibilidad.

En el mismo sentido se expresó la Corte Suprema de Justicia de Tucumán: *"si bien la Ley 25.561 declaró la emergencia pública económica, financiera y cambiaria -derogando el régimen de convertibilidad-, mantuvo en lo sustancial los arts. 7 y 10 de la Ley 23.928, que prohíben la actualización monetaria, indexación de precios, variaciones de costos y repotenciación de deudas (conf. CSJT, sentencia n° 444, de fecha 2 de junio de 2008). Cabe agregar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación rechazó los planteos de inconstitucionalidad de dichas normas a partir de considerar que la solución legal constituye una decisión clara y terminante del Congreso Nacional de ejercer las funciones que le encomienda el art. 75, inc. 11 de la Constitución Nacional de "hacer sellar la moneda, fijar su valor y el de las extranjeras..."* y la ventaja, acierto o desacierto de la medida legislativa escapa al control de constitucionalidad, pues, la conveniencia del criterio elegido por el legislador no está sujeta a revisión judicial (conf. CSJN, in re "Massolo, Alberto José vs. Transporte del Tejar S.A.", de fecha 20 de abril de 2010, Fallos 333:447, entre otros)" (cfr. CSJT, sentencia 1198 del 05/10/2016).

Con tal comprensión, las prohibiciones contenidas en los arts. 7° y 10 de la Ley 23928 y mantenidas por la Ley

25561 (art 4º), son razonables y, por ende, compatibles con nuestra Ley Fundamental, en cuanto prohíben a todas las personas revalorizar sus créditos en dinero a fin de preservarlos del deterioro ineludible al que conduciría la ruptura del equilibrio monetario perseguido (conf. voto del juez Vázquez en la causa M. 1389.XXXI. R.H. "Mill de Pereyra. Rita Aurora y otros c. Estado de la Provincia de Corrientes s/demanda contencioso administrativa", fallada el 27 de septiembre de 2001, considerando 26° -LA LEY, 2001-F, 891). En relación al punto nuestro Cimero Tribunal local ha señalado que: “Es indudable que la decisión de política económica de prohibir la indexación o repotenciación de deudas se encuentra todavía vigente en nuestro sistema jurídico positivo, de acuerdo a las normas contenidas en las Leyes Nº 23.928 y Nº 25.561; así como también es indudable que tal decisión de política económica no fue dejada de lado en ningún momento posterior a la sanción de tales leyes por ninguna decisión del Congreso Nacional.” (CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Sentencia Nº 412, 06/04/2017, “Herrera Luis Gerardo c. Provincia ART S.A. s. Amparo”).

En razón de lo considerado, corresponde rechazar el planteo de inconstitucionalidad de las Leyes 23928 y 25561 efectuado por la parte accionante, sin perjuicio del tratamiento que –de corresponder- se efectué bajo el acápite “intereses” en esta sentencia.

Segunda Cuestión

Existencia de relación laboral entre María Elena Moreno y Prest Med SA, fecha de ingreso.

1. Resulta que, a los fines de hacer operativas las presunciones del art. 58 CPL, la accionante debía demostrar la prestación de servicios a favor de la demandada Prest Med SA, atento a la falta de contestación de demanda por parte de esta empresa.

Examinadas las pruebas pertinentes y atendibles para resolver esta cuestión, la plataforma fáctica acreditada, me permite arribar a las siguientes conclusiones:

La prestación de servicios de la trabajadora Moreno a favor de la demandada se acreditó con las copias de recibos de haberes adjuntadas en la demanda, que declaran fecha de ingreso de la trabajadora en 01/12/2006, confirmando lo alegado en la demanda.

En ellos, se observa que fueron emitidos por Prest Med SA, con constancia de su CUIT (30-70809482-6) y domicilio (Adolfo Alsina 440, 3º F, Capital Federal).

Además consta en los recibos la categoría de "Administrativo 1º" y su modalidad de contrato por tiempo indeterminado y con jornada "a tiempo completo".

Esto se refuerza con el informe de AFIP, producido en el cuaderno de prueba de la actora nº 2, con detalle de la remuneración y aportes registrados para la accionante, desde el período 01/2017 al 04/2014, y donde consta como empleador Prest Med SA, CUIT 30708094826.

Finalmente, las misivas intercambiadas entre las partes, acompañadas por la accionante, prueban la existencia de relación laboral. Sin perjuicio que su contenido será tratado con mayor profundidad en la cuestión sobre el distracto, en lo que resulta relevante la firma Prest Med SA informó en CD 19/04/2011 que la trabajadora Moreno había sido despedida con causa, reconociendo así el vínculo que unió a las partes.

2. Los medios probatorios analizados, en consonancia con la incontestación de demanda, las presunciones del art. 58 del CPL y la falta de prueba en contrario de lo afirmado y probado por la accionante permiten tener por acreditada la existencia del contrato de trabajo entre la trabajadora María Elena Moreno y Prest Med SA, con fecha de inicio de la relación laboral en 01/12/2006.

Tercera Cuestión

Extinción del contrato de trabajo: acto, fecha y justificación.

1. Relató la trabajadora en su demanda el intercambio epistolar entre las partes. Acompañó las misivas referenciadas, las que, por aplicación de las presunciones del art. 58 CPL, se tienen por auténticas y recepcionadas, sin que obre prueba en contrario.

Resulta entonces que la trabajadora remitió TCL a Prest Med SA en 18/04/2011 en la denunció la negativa de tareas por parte de la empleadora, e intimó a su provisión y a que aclaren su situación laboral.

La empleadora contestó por CD del 19/04/2011 en la que rechazó las intimaciones. Explicó que resultaba improcedente que deba proveer tareas, pues el vínculo laboral se encontraba ya disuelto. Refirió a una CD remitida días antes, en 15/04/2011, en la que habría comunicado el despido directo con causa de la Sra. Moreno en los términos del art. 242 de la LCT.

Procedió a transcribir el contenido de la alegada misiva del 15/04/2011, en la que comunicó: "*En mi carácter de apoderado de la empresa Prest Med S.A. (…) teniendo en análisis los hechos denunciados por los Señores Marcelo Sosa y Miguel Oyamada, ambos integrantes de la Comisión Directiva de la Obra Social de la Unión Obrera Metalúrgica de la República Argentina (O.S.U.O.M.R.A.) – Seccional Tucumán, Obra Social ésta gerenciada por mi poderdante y acaecidos los días 08/04/11, 11/04/11, 12/04/11 y 13/04/11 respectivamente.- En razón de lo siguiente, es preciso destacar que dichos individuos constataron en forma personal y alertaron a las autoridades de mi instituyente, que Ud. en un acto de absoluta deslealtad para con su empleador, procedió en las fechas antes citadas a suministrar vía telefónica y/o fax información de carácter confidencial y por ende valiosa, a la firma Medical Workers S.A., empresa ésta que hasta el día 31/03/11 se halló vinculada contractualmente a mi instituyente en el suministro de prestaciones asistenciales de salud de los afiliados de la obra social mencionada en el apartado anterior.- En virtud de haber Ud. estado debidamente anoticiada de la rescisión operada entre Prest Med S.A. y Medical Workers S.A., tal proceder resulta ser una falta muy grave toda vez que repercute de manera directa en los intereses de mi representada, le notifico por medio de la citada misiva que a partir del día de la fecha procedemos a rescindir el vínculo laboral que nos uniera por su exclusiva culpa y responsabilidad (Art. 242 LCT). Díaz trabajados abril/11, liquidación final y certificado art. 80 LCT su disposición en los plazos legales correspondientes.- Queda Ud. debidamente notificada.-"* (sic).

La trabajadora respondió por TCL del 28/04/2011 en donde negó los hechos imputados, se consideró injuriada y despedida, e intimó al pago de indemnizaciones y diferencias salariales.

2. Preliminarmente, corresponde determinar el acto que puso fin a la relación laboral.

Del intercambio epistolar entre las partes, adjuntado y acreditado en este juicio, surge que la empleadora comunicó a la Sra. Moreno que se encontraba despedida a través de CD remitida en 19/04/2011.

Tiempo después, la accionante rechazó dicha misiva y pretendió configurar su despido indirecto, por TCL del 28/04/2011.

El contrato de trabajo no se extingue dos veces: primero, por despido directo y luego por despido indirecto; porque siendo el despido una declaración de voluntad unilateral de carácter

recepticio, la suerte del contrato dependerá de la legitimidad en la comunicación del primer distracto.

De modo que si el despido directo fue comunicado legalmente, producirá sus efectos rescisorios desplazando así el despido indirecto, y sólo si la comunicación de aquel fuera inválida, se habilitará el tratamiento del siguiente. Ello no obsta al análisis de la justificación o no de la causal en que se fundó el despido o la procedencia de las indemnizaciones derivadas de la rescisión contractual.

Las pruebas analizadas resultan suficientes para tener por acreditado que la extinción de la relación laboral se produjo por despido directo dispuesto por la empleadora Prest Med SA a través de CD remitida en 19/04/2011, que resulta primera en el tiempo respecto al TCL de la trabajadora del 28/04/2011.

Si bien en dicha misiva la demandada refirió a una anterior –del 15/04/2011- en donde habría comunicado el despido directo, no consta en la causa el documento que acredite su existencia, lo que además fue negado por la accionante.

Sin perjuicio de ello, resulta inequívoco que la empleadora consideró que el vínculo se encontraba extinguido, incluso imputando conductas a la trabajadora para justificar el despido con causa.

Por tanto, la CD del 19/04/2011 resulta eficaz para determinar el fin de la relación laboral por despido directo con invocación de causa.

Ante la falta de informe del Correo sobre la fecha de entrega de esta misiva, como excepción a la teoría recepticia que rige en el Fuero del Trabajo, se estará a su fecha de imposición.

Por tanto, se toma como fecha del distracto –a todos los efectos- el 19/04/2011.

3. Determinada la causal y fecha del distracto, corresponde a continuación analizar su justificación.

Resulta entonces que la empleadora invocó como causal del distracto una serie de hechos imputados a la trabajadora Moreno, acaecidos entre el 08/04/2011 y 13/04/2011, y que consistieron en *suministrar información de carácter confidencial y valiosa a la firma Medical Workers SA,* calificando su conducta como desleal.

Explicó la accionada que Medical Workers SA estuvo vinculada contractualmente a Prest Med SA para el suministro de prestaciones de salud para la Obra Social de la Unión Obrera Metalúrgica de

la República Argentina (OSOUOMRA) hasta el 31/03/2011. Y que a pesar de que la Sra. Moreno conocía sobre la rescisión contractual operada, procedió a suministrar información confidencial, lo que consideró una falta grave que repercute en sus intereses.

De la CD del distracto, se extrae además que la demandada tomó noticia los hechos imputados luego de ser alertada por miembros de la Comisión Directiva de OSUOMRA.

4. Ahora bien, la carga de la prueba de los hechos considerados como injuriantes corre por cuenta exclusiva de quien de manera unilateral los ha invocado.

Desde tal perspectiva, cabe poner de relieve que la parte accionada no ofreció ni produjo pruebas en esta causa para atribuir incumplimiento alguno a la accionante.

La omisión de la demandada (o de cualquiera de las codemandadas) de actividad probatoria tendiente a acreditar la deslealtad de la trabajadora en los hechos calificados como faltas graves, que fueron mencionados en la CD del 19/04/2011, ha cercenado la posibilidad de que este Juez pueda efectuar la valoración prudencial de la justa causa invocada por la empleadora y la configuración de la injuria que impidió la prosecución de la relación, tal como lo prescribe el art. 242 de la LCT.

En síntesis, no hay elemento probatorio de la causal invocada para aplicar la máxima sanción a la actora, por lo que el despido dispuesto resulta injustificado e incausado, pues no se demostró que María Elena Moreno ejecutara ningún acto que pueda ser injuriante, ni con entidad para justificar la extinción del contrato de trabajo (arts. 10, 63 y 242 CLT).

Al no considerar acreditados los supuestos fácticos denunciados para el distracto, la conclusión lógica es que no existió la conducta injuriosa atribuida a la trabajadora. En ese sentido la jurisprudencia también ha señalado: *"El sistema legal vigente tiende a privilegiar la subsistencia de las relaciones laborales y la parte que asume la iniciativa de ponerle fin, carga con la demostración de una conducta inexcusablemente incompatible con la prosecución del vínculo, demostración que no debe dejar margen de duda"* (CNtrab., sala V, octubre 31-1.998: "Verón Víctor A. c. Celulosa Recuperada", DT, 1989-A, 66).

En conclusión, entiendo que el despido dispuesto por la empleadora en fecha 19/04/2011 deviene en injustificado e

incausado. Así lo declaro.

Cuarta Cuestión

Responsabilidad de las codemandadas OSUOMRA y BASA SA UTE. Defensas de prescripción, falta de acción y falta de legitimación pasiva.

1. En su demanda, la parte trabajadora reclamó que se condene como responsables solidarios a OSUOMRA y a BASA SA UTE.

Señaló que Prest Med SA estuvo vinculada a la obra social de los metalúrgicos y que depende directamente de la firma BASA SA UTE.

Por otro lado, alegó que la Sra. Moreno cumplía funciones en las oficinas del sindicato de la UOM en Tucumán.

Argumentó que prestó servicios efectivos para ambas codemandadas, y en base a esto solicitó que sean condenadas como responsables solidarios.

La demandada OSUOMRA, en su contestación, rechazó la existencia de relación laboral con la Sra. Moreno.

Reconoció que Prest Med SA funcionaba en el mismo domicilio de su sucursal en Tucumán, pero negó la existencia de vínculo jurídico alguno que justifique la extensión de responsabilidad.

Luego, reconoció también que Prest Med SA era "prestadora de servicios de salud" de la obra social, aunque alegó que se tratan de personas jurídicas diferentes con distintas actividades.

La codemandada BASA UTE, por su parte, no contestó demanda.

2. Corresponde analizar las pruebas pertinentes para la resolución de esta cuestión.

2.1. En el cuaderno de prueba A5 declaró la testigo María Fernanda Esquivel, quien manifestó conocer a la Sra. Moreno por haber sido "*compañeras de trabajo en la UOM*".

Describió las tareas de la accionante del siguiente modo: "*ella se desempeñaba en atención a los afiliados, emitía las órdenes. Estaba en mesa de entradas, todos los afiliados que ingresaban pasaban por ella. Tenía buen trato, era muy querida por los afiliados y los médicos. Siempre la vi con un buen desempeño. Lo sé porque trabajaba con ella y lo he vivido y presenciado*".

Luego, ante aclaratoria solicitada por la letrada de la Sra. Moreno, declaró: "*Yo sólo sé que trabajaba y que pertenecía al gremio de Tucumán, a la UOM, ella trabajaba para la UOM de Tucumán"*.

Interesa destacar que el testimonio de Esquivel no fue tachado por las partes.

2.2. En el cuaderno A6 declararon los demás testigos ofrecidos por la parte trabajadora.

El deponente Juan Domingo Páez, de profesión "*metalúrgico*", manifestó conocer a la Sra. Moreno "*de la obra social*", pues la accionante lo atendía allí cuando concurría a "*pedir órdenes de consulta*"

Declaró además "*Yo he ido a pedir órdenes para el médico, y ella me atendió y me lo entregó. Trataba de solucionar problemas, ella los solucionaba*".

Por su parte, la testigo Ester del Valle Jiménez expuso que conocía a la Sra. Moreno "*por parte su marido, cuando tenía la obra social UOM, de la metalúrgica*" y que "*ella trabajaba allí*".

Declaró además que "*ella* (la Sra. Moreno), *mientras lo tenía a mi marido internado, me solucionaba muchas cosas y aparte veía como atendía a la gente"; "ella le hacía los papeles y los trámites"*

Ante aclaratoria de la parte accionante, manifestó la testigo que su esposo era afiliado a la obra social de la UOM.

Estas testimoniales no fueron tachas por las partes.

2.3. Respecto al intercambio epistolar, adquiere particular relevancia la CD remitida por Prest Med SA a la trabajadora en 19/04/2011, en la que comunicó su despido directo.

En lo que resulta relevante para la resolución de esta cuestión, el apoderado de dicha firma expuso:

"*teniendo en análisis los hechos denunciados por los Señores Marcelo Sosa y Miguel Oyamada, ambos integrantes de la Comisión Directiva de la Obra Social de la Unión Obrera Metalúrgica de la República Argentina (O.S.U.O.M.R.A.) – Seccional Tucumán, Obra Social ésta gerenciada por mi poderdante"*

"(…) que Ud. en un acto de absoluta deslealtad para con su empleador, procedió en las fechas antes citadas a

suministrar vía telefónica y/o fax información de carácter confidencial y por ende valiosa, a la firma Medical Workers S.A., empresa ésta que hasta el día 31/03/11 se halló vinculada contractualmente a mi instituyente en el suministro de prestaciones asistenciales de salud de los afiliados de la obra social mencionada en el apartado anterior".

3. Las pruebas tratadas precedentemente acreditan que la trabajadora Moreno prestó servicios, además de para Prest Med SA, para OSOUMRA.

Ello surge de las testimoniales no tachadas analizadas, las cuales identificaron a la Sra. Moreno como trabajadora de la Obra Social del gremio UOM, dando debida razón de sus dichos.

La testigo María Fernanda Esquivel manifestó que fue compañera de trabajo de la Sra. Moreno en la UOM, y que la accionante se desempeñaba en la atención de los afiliados, en mesa de entradas, y que emitía órdenes médicas

El testigo Juan Domingo Páez explicó que concurría a la obra social a requerir órdenes de consulta, y que allí era atendido por la accionante, quien además *"solucionaba sus problemas"*.

En sentido concordante, la testigo Ester del Valle Jiménez ubicó a la Sra. Moreno como trabajadora de OSUOMRA, explicando que la accionante la atendía allí para gestionar trámites vinculados a su esposo, quien era afiliado de la obra social.

Por otra parte, de los términos de la CD del 19/04/2011 –que no fue impugnada por la codemandada- surge que existía una estrecha vinculación entre las codemandadas Prest Med SA y OSUOMRA, desde que la primera *gerenciaba* la Obra Social.

En la misiva, además, Prest Med SA manifestó que estuvo vinculada a la firma Medical Workers SA, y que ésta suministraba prestaciones de salud a OSUOMRA.

Además, resulta un indicio el hecho de que el despido de la accionante se basó en hechos denunciados por integrantes de la Comisión Directiva de OSUOMRA.

Todo ello contradice la versión de la codemandada respecto a que no existió vinculación alguna con la trabajadora Moreno, como tampoco relación con la empresa Prest Med SA.

Considero entonces que en el presente caso se configuró el supuesto de empleador múltiple, en los términos del art. 26 de

la LCT, entre la accionante Moreno y las codemandadas Prest Med SA y OSUOMRA.

Aun cuando una sola de las empresas apareciera formalmente como empleadora (Prest Med SA), debe considerarse que ambas entidades actuaron como sujeto empleador en los términos del art. 5º y 26 de la LCT.

"*En efecto, en el marco del art. 26 de la L.C. T. (t.o.) el empleador múltiple o plural aparece como una estructura compleja, de carácter transitorio o permanente, formada por un conjunto de personas sometidas a una dirección unitaria, a través de vínculos contractuales o no, y con arreglo a criterios de coordinación, de subordinación o fórmulas intermedias y más descentralizadas de centros de decisión*" (cfr. C.N.A.T., Sala V, sent. 68.196 del 28/2/2006, "Pizanez, Manuel Eduardo c. Transnoa S. A. y otro").

Por lo expuesto, corresponde concluir que los codemandados Prest Med SA y OSUOMRA actuaron como el empleador plural de la accionante; es decir, la relación laboral la establecieron ambas empresas en virtud de la comunidad de intereses existente, no obstante encontrarse registrada como empleada de una de ellas.

Existe en este caso una sola relación o contrato de trabajo, aunque el sujeto empleador esté integrado por una pluralidad subjetiva, siendo todos ellos, en forma individual y colectiva, responsables del cumplimiento de las obligaciones a cargo del empleador frente al trabajador (Fernández Madrid, Juan Carlos. “Ley de Contrato de Trabajo”. T. I. Pág. 543. Ed. La Ley).

En consecuencia, OSUOMRA es responsable solidaria de la obligaciones derivadas de la relación laboral y su extinción para con la trabajadora Moreno. Así lo declaro.

Como consecuencia, las defensas de falta de legitimación pasiva y falta de acción que opuso OSUOMRA resultan improcedentes, toda vez que tal excepción se configura cuando alguna de las partes no es la titular de la relación jurídica en la que se sustenta la pretensión, con prescindencia de que ésta tenga o no fundamento, lo que no acontece en el caso. Lo dicho resulta suficiente para determinar la legitimidad como demandada en esta causa, ya que era beneficiaria del trabajo de la accionante o, en otras palabras, ello la legitima pasivamente para ser demandada en este litigio, por lo que cabe rechazar las defensas opuestas. Así lo declaro.

4. En cuanto a Buenos Aires Servicios de Salud SA UTE (BASA UTE SA) la parte trabajadora no logró demostrar la efectiva prestación de servicios a su favor, como tampoco la existencia de vinculación alguna con las codemandadas que justifiquen la extensión de responsabilidad pretendida.

La orfandad probatoria al respecto, cuya carga correspondía a la parte accionante, me impide analizar la pretendida responsabilidad de BASA UTE SA respecto a la relación laboral que unió a la Sra. Moreno con las demás demandadas.

Cabe tener presente que a pesar de que BASA UTE no haya contestado demanda, la presunción legal contenida en el artículo 58 de la CPL en modo alguno exime a la parte accionante de la carga probatoria relativa al hecho principal de existencia de relación laboral (cfr. CSJT, Sentencia 296 del 20/03/2017).

Es decir, la presunción legal contra el empleador derivada de la incontestación de la demanda no opera automáticamente, sino que cobra operatividad recién a partir de la efectiva acreditación de la prestación de servicios (cfr. CSJT, 30/10/2006, “Díaz, Carlos Gustavo vs. Refinería de Maíz S.A.I.C.F. s/ Despido”, sentencia Nº 1020; entre otras).

De allí que compete al juicio prudencial del Órgano Jurisdiccional determinar si tal presunción resulta de aplicación acorde al material probatorio producido en la causa (cfr. CSJT, 20/02/2008, “López, Miguel Alejandro vs. Pintos, Ramón Lino s/ Despido y otros”, sentencia Nº 58).

De acuerdo a lo expuesto de forma precedente, considero que la trabajadora no logró acreditar a través de las pruebas producidas la prestación de servicios a favor de la codemandada BASA UTE SA, por lo que la presunción legal del art. 58 del CPL no resulta operativa.

Por lo expuesto, corresponde rechazar la demanda interpuesta en contra de la codemandada Buenos Aires Servicios de Salud SA UTE. Así lo declaro.

Quinta Cuestión

Encuadre convencional y categoría, remuneración y diferencias salariales.

Por los mismos motivos, considero se debe tener por cierto que cumplió una jornada completa de trabajo, y que la

relación laboral quedó encuadrada en la categoría 2º del personal administrativo del CCT 462/06 de UTEDYCS (Unión de Trabajadores de Entidades Deportivas y Civiles).

Cabe aclarar que si bien los recibos de haberes consignaron como categoría la de “Administrativo 1º”, no contienen referencia alguna al CCT aplicable, y el salario básico percibido no se condice con las escalas salariales de ninguna de las categorías contempladas en aquél.

3. En base a su encuadre convencional, corresponden diferencias de haberes a la trabajadora entre las sumas percibidas según los recibos acompañados en la causa y las que legalmente debió percibir, según su categoría, jornada completa de trabajo y antigüedad, desde marzo 2009 a abril de 2011.

Para aquellos períodos para los cuales no obren recibos, se estará a la remuneración informada por el empleador ante AFIP, según informe del cuaderno A2.

Así, a modo de ejemplo, la remuneración percibida por la trabajadora Moreno como salario básico por el mes de noviembre de 2010 ascendió a $2.307,60, cuando la prevista en la escala salarial para el personal administrativo de Categoría 2da fue de $3.080 para el mismo período (según información extraída del sitio de consultas del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación -https: //convenios.trabajo.gob.ar/-). Análogas diferencias se observan en todos los meses reclamados por la trabajadora.

Por lo expuesto, se impone el progreso de las diferencias salariales reclamadas. Así lo declaro.

Sexta Cuestión

Defensa de prescripción.

1. Planteó la codemandada OSUOMRA defensa de prescripción liberatoria de los créditos reclamados por la trabajadora, por considerar que transcurrió el plazo bianual previsto en el art. 256 de la LCT.

La parte trabajadora contestó el planteo y solicitó su rechazo, argumentando que desde el despido en 18/04/2011 hasta el 26/02/13, cuando interpuso la demanda, la acción no se encontraba prescripta por no hacer transcurrido el plazo de dos años previsto en la LCT.

2. Primeramente, cabe destacar que, conforme al art. 256 LCT, los créditos laborales se extinguen por el transcurso de dos años de silencio o inactividad de su titular. Y debe considerarse que es materia no discutida que el plazo de prescripción comienza a correr desde que el crédito es exigible.

En el presente caso, los créditos reclamados en la demanda que se originaron con motivo de la extinción del contrato de trabajo, ocurrida por despido directo dispuesto por el trabajador 19/04/2011, no se encuentran prescriptos. Teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta en 26/02/2013, no había transcurrido el plazo bianual de prescripción de las acciones relativas a créditos provenientes de una relación individual de trabajo del art. 256 de la LCT, por lo que corresponde el rechazo de la defensa de prescripción interpuesta por la codemandada. Así lo declaro.

Séptima Cuestión

Rubros e importes.

Pretende la trabajadora María Elena Moreno el pago de la suma de $98.563,29, más intereses, gastos y costas, por los conceptos de diferencias salariales de marzo 2009 a abril de 2011, indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva del preaviso y SAC sobre preaviso, SAC proporcional 1° semestre 2011, vacaciones proporcionales, días trabajados abril de 2011, integración del mes de despido, multa art. 80 de la LCT, y multas arts. 1 y 2 de la Ley 25323.

Además, solicitó que se declare la conducta de la demandada como temeraria y maliciosa, y se apliquen los intereses agravados que prevé el art. 275 de la LCT.

Atento a lo analizado al tratar las cuestiones precedentes, y conforme a lo previsto por el art. 214, inciso 6 del CPCYC (supl.) se analizará cada concepto pretendido por separado.

1. Indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva del preaviso e integración mes de despido : la trabajadora tiene derecho a estos conceptos, ante el despido directo injustificado operado en 19/04/2011, al no haberse acreditado su pago y según lo normado por los arts. 232, 233 y 245 de la LCT.

2. SAC sobre preaviso: La accionante tiene derecho a su pago, ya que la indemnización sustitutiva del preaviso debe integrarse con la parte proporcional del sueldo anual complementario (art. 121 LCT). En tal sentido se ha pronunciado tanto la doctrina como la jurisprudencia al decir que: "*Para establecer la indemnización por preaviso*

cabe considerar en la remuneración la parte proporcional del sueldo anual complementario" (C.N. Trab. Sala II, 14/08/98, TSS, 1998-984; id Sala IV, 28/12/79, DT, 1908-640, citada por Carlos Alberto Etala en Contrato de Trabajo Ley 20.744, pag. 220 Ed. Astrea 6 edición). Así lo declaro.

3. Días trabajados abril de 2011 : Corresponde este rubro a la trabajadora por no estar acreditado su pago, hasta la fecha del distracto ocurrida en 19/04/2011.

4. SAC proporcional primer semestre 2011 y vacaciones proporcionales 2011: Al ser rubros que deben ser abonados al finalizar la relación contractual y al no haberse acreditado su pago, es que corresponde el progreso de su reclamo.

5. Diferencias salariales de marzo 2009 a abril 2011: Conforme lo resuelto en esta sentencia, le corresponde el pago de las diferencias de haberes por el período reclamado, calculadas entre las sumas percibidas por la trabajadora según los recibos de sueldo adjuntados en su demanda, o, en su defecto, el informe de AFIP en el cuaderno A2, y las que legalmente debió percibir, de acuerdo a una jornada completa de trabajo, su antigüedad, y conforme a las escalas salariales vigentes para su categoría (2º del personal administrativo del CCT 462/06 de UTEDYCS). Así lo declaro.

6. Multa art. 80 de la LCT: No le corresponde el rubro, atento a que la trabajadora omitió intimar a la parte empleadora a la entrega de la documentación prevista en el art. 80 de la LCT, luego de transcurrido el plazo de 30 días previsto en el art. 3 del Decreto 146/01, contados a partir del momento del distracto (del 19/04/2011).

En particular, el telegrama dirigido por la accionante a la demandada Prest Med remitido en 18/05/2011 resulta prematuro en el tiempo, sin que haya transcurrido el plazo de 30 días desde el distracto.

Luego, el TCL del 08/06/2011 no contiene intimación, sino que la trabajadora pretendió hacer efectivo el apercibimiento anterior, lo que resulta improcedente.

Por lo expuesto, se rechaza este rubro.

Sin perjuicio de lo expuesto, se condena a la demandada Prest Med SA a la entrega de la documentación prevista en el art. 80 LCT a la accionante, conforme a las reales condiciones laborales declaradas en esta sentencia, en el perentorio término de 10 días de quedar firme la presente resolución, bajo apercibimiento de aplicar sanciones conminatorias, ante su incumplimiento. Así lo declaro.

7. Multa art. 1 ley 25323: La trabajadora no tiene derecho a percibir esta indemnización al no verificarse en la causal de despido ninguno de los supuestos comprendidos en el Art. 1º de la ley 25323. De conformidad a lo establecido por la jurisprudencia, el deficiente registro laboral debe referirse exclusivamente a las situaciones contempladas en los Arts. 7, 8 y 10 de la Ley 24013, es decir, a los casos explícitamente descriptos. Esto es, a) cuando la falta de registro fuera total, b) cuando la falta de registración involucre una pos datación de la fecha de ingreso y, c) cuando la falta de registro implique que se hubiera consignado en la documentación laboral una remuneración menor que la percibida por el trabajador (cfr. Corte Suprema de Justicia de Tucumán - Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Nro. Sent: 1049 Fecha: 01/08/2018).

Al no haberse acreditado ninguno de estos supuestos, corresponde el rechazo del rubro. Así lo declaro.

8. Multa art. 2 Ley 25323: la accionante tiene derecho a este concepto, ya que se encuentra probado que por TCL remitida en 18/05/2011 intimó de modo fehaciente el pago de las indemnizaciones legales vencido el plazo de cuatro días hábiles de producida la extinción del vínculo (ocurrida el 19/04/2011), conforme a lo previsto por los arts. 255 bis y 128 de la LCT. Por ello, se hace lugar en el 50% de las indemnizaciones por antigüedad, preaviso e integración del mes de despido.

9. Multa art. 275 de la LCT: La trabajadora solicitó la multa prevista en el art. 275 de la LCT por conducta temeraria y maliciosa. Considero que no se encuentran entonces justificados los extremos que tornen procedente esta multa, pues la accionante no invocó, ni acreditó en esta causa, que los accionados hubieren incurrido en dolo o culpa grave, prueba que estaba a su cargo.

Además, no se advierten propósitos obstruccionistas de las demandadas en la etapa probatoria que configuren la malicia procesal inherente al instituto en análisis; mientras que, respecto a la temeridad, únicamente se configura cuando una parte sabe a ciencia cierta que no está asistida por la razón y a pesar de ello abusa de la jurisdicción y compone un proceso que genera daño a su contraparte. (CSJTuc., sentencia n° 1179, fecha 30/11/2006, “Paz Lucio Ramon Vs. Nortcuyo Protools S.A. S/Cobro De Pesos”).

Lo expuesto, sin perjuicio de lo que se considere en el acápite “intereses” de esta sentencia.

Por lo tratado, se rechaza este rubro.

Intereses:

1. A fines de expedirme sobre los intereses que serán aplicados al crédito laboral que se determine en el presente caso traído a estudio, preliminarmente, corresponde destacar su carácter alimentario, protegido por la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional incorporados a nuestro ordenamiento jurídico y los Convenios internacionales con jerarquía superior a nuestras leyes .

A tales efectos, corresponde que el crédito laboral sea justipreciado, lo que se entiende como la determinación de su valor justo y real al momento del dictado de la sentencia, lo que importa a su vez, una obligación, que se sustenta en los principios de prudencia, equidad y sana critica racional, que el propio orden jurídico impone al sentenciante.

De ello se colige que la desvalorización de los créditos laborales importa, por lo tanto, una lesión a un derecho fundamental del trabajador.

En efecto, la pérdida del valor intrínseco -poder adquisitivo- del dinero puede considerarse un hecho notorio, producto de la realidad económica y del proceso inflacionario que de manera constante se verifica en el país, por lo que, “el tiempo que transcurre desde el inicio del proceso hasta la sentencia definitiva resulta en la mayoría de los casos prolongado, y es allí cuando se produce una notoria e inadmisible depreciación en el valor de los créditos laborales dentro de una acentuada y perpetuada realidad inflacionaria” (Ruiz Fernández, Ramiro Rafael, “Créditos laborales: Desvalorización o suficiencia”, Rubinzal Culzoni, RC D 3200/2020, p.1).

2. Como es sabido, Nuestro Superior Tribunal provincial se ha pronunciado según doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Banco Sudameris c/ Belcam S.A. del 05/7/1994), en el sentido que la determinación de la tasa del interés moratorio es una cuestión propia de valoración de los jueces de mérito, si no hubiere fijado el interés legal (cfr. CSJTuc., sentencia n°937 del 23/9/2014, autos “Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otro s/daños y perjuicios”), atendiendo a la concreta realidad del caso y según el contexto socioeconómico, con el límite que resulta de la exigencia de razonabilidad, a fin de evitar pronunciamientos arbitrarios.

En ese orden de ideas, el citado Tribunal, en la causa “Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/

Indemnizaciones (sentencia N° 1422 de fecha 23/12/15) ratificó la decisión de abandonar el criterio anterior de la aplicación de la tasa pasiva promedio del BNA y, más recientemente, en la causa “Bravo José Armando vs. Los Pumas S.R.L. s/ Indemnizaciones” (sentencia n° 686 de fecha 01/06/17) sostuvo: *“En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago”*.

Además destacó que: *“El cambio de la tasa de interés aplicable a los créditos laborales lejos está de configurar una solución “única”, “universal” o “permanente” ya que el criterio propiciado “no resulta portador de una verdad absoluta y eterna, sino que por el contrario , conlleva la realización de un juicio histórico, basado en circunstancias económicas, sociales, sociológicas y jurídicas que se verifican en este momento, dejando a salvo que no es imposible, sino probable, que en otro momento a tenor de un cambio sustancial de las actuales circunstancias, esta Corte podrá revisar el criterio que hoy se establece en materia de intereses moratorios en los créditos laborales en ejercicio de la relevante función nomofiláctica que es privativa de la casación.”*

Cabe recordar, desde el punto de vista jurídico, el interés es un fruto civil, y puede ser definido como la renta o ganancia del capital (Herrera, Caramelo y Picasso, “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, t. III p. 58) o el precio del uso del dinero ajeno (Samuelson, “Curso de Economía”, p. 303; Alterini, Ameal y López Cabana, “Derecho de las Obligaciones”, p. 457) aceptándose que las deudas pecuniarias devengan, en forma paulatina y durante un cierto tiempo, un interés que resulta el precio por el uso de un dinero ajeno o, en su caso, como indemnización por retardo en el cumplimiento de una obligación dineraria. De ahí que el legislador distinga entre intereses compensatorios, moratorios y punitorios y, también, entre intereses legales y convencionales.

Es así que, los intereses compensatorios “son los que se adeudan como contraprestación por el uso de un capital ajeno y son extraños a toda idea de responsabilidad civil, encontrándose regulados por el art. 767 del CCCN pudiendo ser fijados por los jueces, sino fue acordado por las partes, ni por las leyes, ni resulta de los usos y costumbres; los denominados intereses moratorios, a su vez, son los que

debe pagar el deudor por el retardo en el cumplimiento de devolver el dinero que le fue prestado (art. 768, CCCN) siendo que, por último, los punitorios son los pactados libremente por los interesados con un fin compulsivo, esto es lograr que la obligación dineraria impuesta sea satisfecha en tiempo y forma (art. 769, CCCN). Se ha señalado, al respecto, que la utilización de intereses constituye solo un arbitrio tendiente a obtener una ponderación objetiva de la realidad económica a partir de pautas de legítimo resarcimiento por lo que, cuando el resultado se vuelve injusto objetivamente, debe ser corregido en tanto la realidad debe prevalecer sobre las abstractas fórmulas matemáticas" (CSJN, 26/2/19, "Bonet c/Experta ART SA", Fallos 342:162, DT 2019-5-1202; CNAT, Sala VI, (Juzg. Nº 15) "Aponte Salas, Luis Miguel C/ Federación Patronal S.A. S/ Accidente - Ley Especial").

3. En efecto, la tasa de interés que se encuentre por debajo de los índices inflacionarios, no solo no repara al trabajador acreedor sino que beneficia al deudor que dilata el pago de la deuda, lo que genera un resultado a todas luces injusto. Es por ello que la tasa de interés debe cumplir, además, una función moralizadora evitando que el deudor se vea premiado o compensado con una tasa menor que implique un premio indebido a una conducta socialmente reprochable, lo que condice con el principio de la realidad, de la experiencia y de la sana critica. A modo ilustrativo, el capital impago se corresponde con el dinero que el trabajador iba a destinar al consumo de bienes y servicios, a saber: comprar comida, afrontar gastos de vivienda, cubrir costos de educación de sus hijos, pagar servicios públicos, etc..

En otras palabras, no podemos perder de vista que el contenido económico de las sentencias no se mide en cantidad de unidades monetarias sino en términos de poder adquisitivo de los montos que recibe una parte y abona la otra: el nominalismo es un principio económico, pero no un parámetro para determinar la justicia de una decisión.

Resulta entonces que el dinero no tiene valor intrínseco: vale lo que con él se puede comprar. De allí que lo que determina que una sentencia sea o no justa (o que permita o no satisfacer el interés del acreedor que se reconoce como tal) es el valor real del crédito, la aptitud de ese dinero para adquirir bienes y servicios en el mercado. Y como el proceso no es una fotografía estática, sino una película en movimiento que insume tiempo, la sentencia no solo debe atender al valor que tuvo el crédito del actor al momento de su nacimiento, sino al que tiene al ser cuantificado y al que tendrá cuando finalmente sea pagado voluntaria o compulsivamente por

el deudor vencido.

4. Ahora bien, no puede negarse y apreciarse la razonabilidad de la aplicación de la tasa de interés activa en los créditos laborales, determinados en las sentencias por la Justicia Laboral. No obstante, especialmente “durante los últimos dos años, circunstancia que obedece a los excepcionales y altísimos niveles de tasa de interés de 2018 y 2019, que se perpetuaron durante la crisis política, económica y cambiaria de esos años. No obstante esta excepcional situación, queda demostrado que la tasa de interés en períodos prolongados de tiempo -por más elevada que sea- es muy inferior al porcentaje de inflación en el mismo lapso y mucho menor que el porcentaje de recomposición del salario. Consecuentemente a medida que el tiempo pasa el deudor debe cada vez menos capital del crédito laboral. Aún la tasa de interés más alta analizada -una vez y media tasa activa BNA- con el paso de algunos años va volviéndose más y más insuficiente para compensar la depreciación monetaria y para resarcir los perjuicios de la mora. Este fenómeno obedece a que en la última década -conforme medición de enero de 2010 a diciembre de 2020- el índice de Precios al Consumidor (IPC) superó el 1600 %, por lo que las tasas de interés aplicables jamás llegan a compensar estos altísimos grados de inflación.

Las tasas activas no son técnicamente "puras" sino que pertenecen a la categoría de las tasas llamadas "mixtas" ya que contienen componentes de actualización, pero aún así se muestran notoriamente insuficientes cuando su aplicación debe hacerse sobre deudas con algunos años de mora” (Ruiz Fernández, Ramiro Rafael, “Creditos laborales: Desvalorización o suficiencia”, Rubinzal Culzoni, RC D 3200/2020, p. 8).

5. Además, no resulta menor destacar que el rol de los jueces es el de lograr el “verdadero sentido de Justicia", entendiendo la justicia como sinónimo de equidad. No debemos olvidar que las reglas de la sana crítica, entre otras tantas cuestiones, se componen de la experiencia del Juez como “experiencia de vida”, no como experiencia en la Magistratura, también la sana crítica la compone la lógica del Juez, su sentido común, en definitiva, no se aparta el Juez de su condición de ciudadano común con una responsabilidad especial que es la de impartir justicia con criterios de equidad, justicia y actualidad” (Excma. Cam. de Ap. en lo Civil, Comercial, Ambiental, Niñez, Adolescencia, Violencia y Laboral, Sala Laboral N° 2, de San Luis, Expte N° 338316/19, Sent. N° 21).

6. Por todo lo hasta aquí expuesto, he considerado necesario pergeñar, para el contexto económico social actual y según la naturaleza alimentaria del crédito laboral, un sistema básico de determinación de la tasa aplicable y de los respectivos intereses respecto del crédito de los trabajadores en las diferentes causas sometidas a mi conocimiento. A tal fin, estimo necesario tomar en cuenta dos momentos procesales y dos parámetros económicos. En efecto, en tal sentido, hay dos etapas a considerar en el proceso: a) desde el distracto hasta el dictado de la sentencia definitiva; b) en la etapa de cumplimiento de la sentencia, el caso de mora del condenado. Asimismo, los dos parámetros económicos que estimo necesario tomar para idéntico fin, son: a) el índice de precios al consumidor (IPC) y b) el salario mínimo vital y móvil (SMVM).

Entonces, mediante los referidos parámetros procesales y económicos, para el actual contexto económico social, considero que puedo determinar la tasa aplicable y los respectivos intereses para cada caso particular, en cumplimiento de la observancia de la debida prudencia, equidad y sana crítica, que me son impuestas por el orden jurídico en aras a la protección del crédito laboral.

Pues bien, en el presente juicio resulta adecuado y prudente establecer como tasa de interés la tasa pasiva promedio del Banco Central de la República Argentina.

En las concretas y particulares circunstancias de esta causa, y contrariando quizás lo intuitivo, en el supuesto de aplicarse la tasa activa desde la fecha del distracto, la parte actora recibiría un capital menor al resultado que arroja la aplicación de la tasa pasiva.

Así, la aplicación de la tasa activa al crédito del trabajador desde el momento de su distracto en abril 2011 hasta la actualidad implicaría una actualización porcentual del 487,76%.

Por otra parte, la aplicación de la tasa pasiva promedio bajo los mismos parámetros implicaría una actualización del 1.953,28%.

Sin perjuicio de lo expuesto, en las concretas y particulares circunstancias de esta causa, no contando con fuentes fehacientes de los índices del IPC de los años anteriores al 2017, se tendrá en cuenta la variación del SMVM correspondiente.

En este orden de ideas, y siguiendo el criterio de la Cámara del Trabajo Sala II (sentencia nº 78 del 13/04/2023), además, atendiendo a la justicia del caso particular, en consideración a la naturaleza

alimentaria de los créditos reclamados, la valoración del contexto económico y social contemporáneo, y el transcurso de tiempo desde el distracto hasta la presente sentencia, corresponde la aplicación de la tasa pasiva BCRA a los fines de la actualización del crédito del trabajador que tuvo la necesidad de recurrir a la instancia judicial para que se reconozcan sus derechos que fueron vulnerados.

Cabe destacar que la aplicación de la tasa establecida no es incompatible con la prohibición de indexar establecida por las Leyes 23928 y 25561 -y de acuerdo al rechazo del planteo efectuado en la primera cuestión- ya que no debe interpretarse que la tasa de interés deba divorciarse de la realidad, ni de los principios constitucionales de justicia, equidad, protección al trabajo y propiedad, a los que debe subordinarse, puesto que una ley jamás puede prevalecer sobre la Carta Magna.

Finalmente, destaco que mantener al valor de los créditos laborales adeudados a los trabajadores implica el respeto a su dignidad humana, ya que de lo contrario implicaría una clara vulneración de sus derechos fundamentales. Es entonces que, el pago insuficiente y devaluado de las indemnizaciones laborales no sólo sería injusto, sino también antijurídico.

La dignidad aparece como el fundamento común de todos los Derechos Humanos garantizados en el Derecho del Trabajo, el Derecho Social Constitucional y las Normas Internacionales de Derechos Fundamentales (Duarte, David, “Trabajo y Derechos”, AAVV, Editorial Librería Editora Platense, Año: 2014, págs. 561 a 679).

Conforme al derecho internacional, el Estado es el responsable de asegurar la realización de dichos derechos, entendido éste como una unidad, es decir, comprensiva de sus tres poderes y de sus ámbitos federales y locales.

En este marco, el rol del juez laboral no puede reducirse a una actividad mecánica -caso, norma, encuadre-, como un silogismo perfecto. La función del juez es mucho más trascendente, a ese silogismo con su premisa mayor, su premisa menor y su conclusión hay que pasarlo por el tamiz de la equidad, la realidad, los principios generales del derecho, los tratados internacionales y el control de constitucionalidad amplio (cfr. Grisola, Julio Armando, “El juez del ser y del deber ser”, publicado en La Ley AÑO LXXXVII Nº 53, Tomo 2023-B). Exigencia que se acentúa a partir del principio protectorio, que se traduce en la protección de la dignidad humana del trabajador frente a los agravios que pueda infligir su empleador.

Finalmente, en el ámbito local, la Constitución de la Provincia de Tucumán impone a toda autoridad pública “la obligación de respetar, hacer respetar y proteger la dignidad de la persona”, destacando además que los derechos fundamentales de las personas son inalienables e inviolables, como fundamento de la convivencia política, de la paz, de la solidaridad, de la justicia social y del bien común (art. 5).

Por todo lo expuesto, y atento a los valores a los que se arriba aplicando la tasa pasiva del Banco Central de la República Argentina desde la fecha de distracto en abril 20111 hasta la actualidad (1.953,28%), considero que corresponde aplicar al presente caso un valor promedio, teniendo en cuenta la variación del salario mínimo vital y móvil (7.834,78%) en el mismo período, aproximándose dicho valor a 4 veces la tasa pasiva del Banco Central de la República Argentina. Así lo declaro.

7. Ahora bien, respecto a los intereses que se deban en la etapa de cumplimento de sentencia, corresponde tener presente la doctrina legal establecida por la CSJT en el precedente “Laquaire”, confirmada recientemente en la causa “Vellido Ramón Rodolfo vs. Química Montpellier SA s/ cobro de pesos” (Sent. nº 162 del 07/03/2023), por cuanto expresó que: “Corresponde que las sentencias condenatorias discriminen los rubros de capital e intereses, no debiendo capitalizar estos últimos sino a partir de que la sentencia sea notificada y quede firme y el condenado incurra en mora en su cumplimiento". Es entonces que, los intereses calculados en la presente sentencia, se capitalizarán una vez constituida efectivamente la mora del deudor.

Por otra parte, en cuanto a la tasa de interés aplicable para la actualización en la etapa de cumplimiento de sentencia, se aplicará una sola tasa activa, atento a la imposibilidad de conocer o predecir el devenir del contexto económico y social del país, a diferencia del análisis histórico efectuado precedentemente. Ello, sin perjuicio de volver a efectuarse algún tratamiento o análisis particular en el momento procesal oportuno, atendiendo a las particularidades del caso en cuestión. Así lo declaro.

Planilla de Rubros e Intereses

Ingreso	01/12/2006
Egreso	19/04/2011
Antigüedad	4 años, 4 meses y 18 días
CCT:	Fuera de convenio

Remuneración al distracto

Básico		$	3.388,00
Antigüedad	1% por año (art. 20 CCT)	$	135,52
Presentismo	10% (art 20 CCT)	$	338,80
Total		$	3.862,32

1) Indemnización por antigüedad

$ 3.862,32 x 5 años $ 19.311,60

2) Preaviso

$ 3.862,32 x 1 mes $ 3.862,32

3) SAC s/ Preaviso

$ 3.862,32 / 12 $ 321,86

4) Haberes Mes de Despido

$ 3.862,32 / 30 x 19 días $ 2.446,14

5) Integración Mes de Despido

$ 3.862,32 / 30 x 11 días $ 1.416,18

6) Vacaciones proporcionales 2011

$ 3.862,32 / 25 x 109/360 x 14 $ 654,88

7) SAC proporcional 1er semestre 2011

$ 3.862,32 / 360 x 109 $ 1.169,42

8) Art. 2 ley 25.323

($19.311,60 + $3.862,32 + $1.416,18) x 50% $ 12.295,05

Total rubros 1 a 8		$	41.477,45
Tasa Pasiva BCRA desde 27/04/11 al 30/11/23 1953,28% x 4	7813,14 %	$	3.240.689,76
Total rubros 1 a 8 en $ al 30/11/2023		**$**	**3.282.167,22**

9) Diferencias Salariales desde marzo 2009 a abril 2011

Remunerac.	mar-09	abr 09 a jun 09	jul 09 a nov 09	dic-09	ene-10
Básico	$ 1.979,00	$ 2.127,00	$ 2.276,00	$ 2.276,00	$ 2.390,00
Antigüedad	$ 39,58	$ 42,54	$ 45,52	$ 68,28	$ 71,70
Presentismo	$ 197,90	$ 212,70	$ 227,60	$ 227,60	$ 239,00
	$ 2.216,48	$ 2.382,24	$ 2.549,12	$ 2.571,88	$ 2.700,70

Remunerac.	feb 10 a jun 10	jul 10 a ago 10	sep 10 a oct 10	nov-10	dic 10 a ene 11
Básico	$ 2.504,00	$ 2.729,00	$ 2.955,00	$ 3.080,00	$ 3.080,00
Antigüedad	$ 75,12	$ 81,87	$ 88,65	$ 92,40	$ 123,20
Presentismo	$ 250,40	$ 272,90	$ 295,50	$ 308,00	$ 308,00
	$ 2.829,52	$ 3.083,77	$ 3.339,15	$ 3.480,40	$ 3.511,20

Remunerac.	feb 11 a abr 11
Básico	$ 3.388,00
Antigüedad	$ 135,52
Presentismo	$ 338,80
	$ 3.862,32

Período	Debió Percibir	Percibió	Diferencia	% Tasa pasiva BCRA al 30/11/2023 x 4	Intereses al 30/11/2023
mar-09	$ 2.216,48	$ 1.523,28	$ 693,20	9212,77 %	$ 63.862,93
abr-09	$ 2.382,24	$ 1.950,00	$ 432,24	9140,44 %	$ 39.508,66
may-09	$ 2.382,24	$ 1.523,28	$ 858,96	9075,99 %	$ 77.959,16
jun-09	$ 2.382,24	$ 1.523,28	$ 858,96	9005,88 %	$ 77.356,91
jul-09	$ 2.549,12	$ 1.523,28	$ 1.025,84	8933,78 %	$ 91.646,33
ago-09	$ 2.549,12	$ 1.523,28	$ 1.025,84	8869,80 %	$ 90.989,93
sep-09	$ 2.549,12	$ 1.523,28	$ 1.025,84	8803,46 %	$ 90.309,39
oct-09	$ 2.549,12	$ 1.766,06	$ 783,06	8740,60 %	$ 68.444,16
nov-09	$ 2.549,12	$ 1.766,06	$ 783,06	8684,14 %	$ 68.002,02
dic-09	$ 2.571,88	$ 1.831,14	$ 740,74	8625,07 %	$ 63.889,32
ene-10	$ 2.700,70	$ 2.002,05	$ 698,65	8578,21 %	$ 59.931,66
feb-10	$ 2.829,52	$ 1.878,92	$ 950,60	8532,31 %	$ 81.108,11
mar-10	$ 2.829,52	$ 1.878,92	$ 950,60	8472,25 %	$ 80.537,19
abr-10	$ 2.829,52	$ 1.878,92	$ 950,60	8425,63 %	$ 80.094,01
may-10	$ 2.829,52	$ 2.442,59	$ 386,93	8373,00 %	$ 32.397,64
jun-10	$ 2.829,52	$ 2.160,75	$ 668,77	8315,67 %	$ 55.612,69
jul-10	$ 3.083,77	$ 2.376,83	$ 706,94	8263,57 %	$ 58.418,50
ago-10	$ 3.083,77	$ 1.950,00	$ 1.133,77	8207,55 %	$ 93.054,77
sep-10	$ 3.339,15	$ 2.376,83	$ 962,32	8157,64 %	$ 78.502,58
oct-10	$ 3.339,15	$ 2.376,83	$ 962,32	8108,69 %	$ 78.031,53
nov-10	$ 3.480,40	$ 2.376,83	$ 1.103,57	8055,32 %	$ 88.896,08
dic-10	$ 3.511,20	$ 1.950,00	$ 1.561,20	8000,71 %	$ 124.907,07
ene-11	$ 3.511,20	$ 1.950,00	$ 1.561,20	7952,82 %	$ 124.159,44
feb-11	$ 3.862,32	$ 1.950,00	$ 1.912,32	7905,96 %	$ 151.187,16
mar-11	$ 3.862,32	$ 1.950,00	$ 1.912,32	7848,80 %	$ 150.094,21
			$ 24.649,85		$ 2.068.901,44

Total de diferencias salariales	$ 24.649,85
Total de intereses a Tasa Pasiva BCRA x 4 al 30/11/2023	$ 2.068.901,44
Total rubro 9 en $ al 30/11/2023	**$ 2.093.551,29**

Resumen de condena

Total rubros 1 a 8 en $ al 30/11/2023	$ 3.282.167,22
Total rubro 9 en $ al 30/11/2023	$ 2.093.551,29
Total condena	**$ 5.375.718,51**

Demanda prospera por: $\frac{\text{Capital demanda}}{\text{Capital condena}} \times 100$ 67 %

Costas: de acuerdo al resultado arribado, la demandada OSUOMRA soportará sus propias costas y solidariamente con la demandada Prest Med SA el 80% de las costas generadas por la accionante, mientras que ésta última se hará cargo del 20% restante, en virtud de lo dispuesto por el art. 63 del CPCYC, de aplicación supletoria. Así lo declaro**.**

En relación a la codemandada Buenos Aires Servicios de Salud (BASA) SA UTE, atento al principio objetivo de la derrota, las costas son a cargo de la parte accionante (art. 61 CPCYC).

Honorarios: Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46 inciso “b” de la Ley 6204.

Atento el resultado arribado en la causa y la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50 inciso “a” de la citada Ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto de condena, el que según planilla precedente resulta al 30/11/2023, la suma de $5.375.718,51.

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 38, 42, 59 y concordantes de la Ley 5480 y 50 y 51 del CPL, con los topes y demás pautas impuestas por la Ley 24432 ratificada por Ley provincial 6715, se regulan los siguientes honorarios:

1) Al letrado **Juan Manuel Correa Aguilar** (MP 6287) por su actuación en el doble carácter de la trabajadora Moreno en una etapa del proceso de conocimiento, el equivalente del 13% de la base de regulación más el 55% (13% + 55% / 3), que resulta la suma de $361.069,09 (pesos trescientos sesenta y un mil sesenta y nueve con 09/100).

2) A la letrada **María del Rosario Rodríguez Fernández** (MP 4932), por su actuación en el doble carácter de la trabajadora Moreno en dos etapas del proceso de conocimiento, el equivalente del 13% de la base de regulación más el 55% (13% + 55% / 3x 2), que resulta al suma de $722.138,19 (pesos setecientos veintidós mil ciento treinta y ocho con 19/100).

3) A la letrada **Ana de Lourdes Robles (MP 6890)** por su actuación en el doble carácter por la demandada OSUOMRA (Obra Social de la Unión Obrera Metalúrgica de la República Argentina) en una etapa del proceso de conocimiento, el equivalente del 8% de la base de regulación más el 55% (8% + 55% / 3), que resulta la suma de $222.196,36 (pesos doscientos veintidós mil ciento noventa y seis con 36/100)

Por ello,

RESUELVO

I- HACER LUGAR parcialmente a la demanda interpuesta por María Elena Moreno, DNI 26.446.049, con domicilio en Pasaje Muñoz Aldao N° 42, El Colmenar, Las Talitas, Tucumán, en contra de Prest Med SA, CUIT 30-70809482-6, y OSUOMRA (Obra Social de la Unión Obrera Metalúrgica de la República Argentina), a quienes se **condena solidariamente** a abonar favor de la trabajadora, en el plazo de **CINCO DÍAS** de quedar firme la presente sentencia, bajo apercibimiento de ley, la suma de **$5.375.718,51 (pesos cinco millones trescientos setenta y cinco mil setecientos dieciocho con 51/100)** por los conceptos de indemnización por

antigüedad, indemnización sustitutiva del preaviso y SAC sobre preaviso, integración del mes de despido, días trabajados abril 2011, SAC proporcional 2011 y vacaciones proporcionales 2011, diferencias salariales de marzo 2009 a abril 2011, y multa art. 2 Ley 25323. **RECHAZAR** las defensas de falta de legitimación pasiva, faltas de acción y prescripción planteadas por OSUOMRA.

Condenar, además, a Prest Med SA, CUIT 30-70809482-6, a la entrega de la documentación del art. 80 de la LCT (certificado de trabajo y certificación de servicios y remuneraciones) a la trabajadora Moreno, conforme a las reales condiciones laborales declaradas en esta sentencia, en el perentorio término de diez días de quedar firme la presente resolución, bajo apercibimiento de aplicar sanciones conminatorias ante su incumplimiento.

II- ABSOLVER a las demandadas de lo reclamado en concepto de multa art. 80 de la LCT, multa art. 1 Ley 25323 y sanción art. 275 de la LCT, conforme lo considerado.

III- RECHAZAR LA DEMANDA interpuesta contra la codemandada Buenos Aires Servicios de Salud (BASA) SA UTE, a quien se **ABSUELVE** de todos los rubros reclamados, conforme lo tratado.

IV- COSTAS: Como se consideran.

V- HONORARIOS: 1) Al letrado **Juan Manuel Correa Aguilar** (MP 6287), la suma de $361.069,09 (pesos trescientos sesenta y un mil sesenta y nueve con 09/100). 3) A la letrada **Ana de Lourdes Robles (MP 6890),** la suma de $222.196,36 (pesos doscientos veintidós mil ciento noventa y seis con 36/100).

VI- PLANILLA FISCAL: oportunamente practicar y reponer (Art. 13 Ley 6204).

VII- COMUNICAR a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán.

REGISTRAR, ARCHIVAR Y HACER SABER. 186/13KGE

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:
CN=KUTTER Guillermo Ernesto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20218946829, Fecha:27/12/2023;
La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial delPoder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar